



"Cuando me matriculé en el Curso de Aníbal Bascuñán, amigos míos, de cursos superiores, me habían hablado maravillas de su erudición, de su estupenda capacidad expresiva y de la seriedad y novedad con que desempeñaba su cátedra" (*Alamiro De Avila Martel*).

"Las clases de Bascuñán constituían una novedad para nosotros. Su forma de hablar, su entusiasmo por incitarnos a investigar, los libros que traía en los que leía o traducía pasajes apropiados: todo contribuía a que nos sintiéramos verdaderamente universitarios" (*Manuel Salvat Monguillot*).

"Aníbal Bascuñán investía un aire doctoral indisimulado. En él resaltaban su pulcritud en el estar y en el vestir, su cuidado en el decir, su prudencia en el pensar, su decisión en el actuar. Hacía las cosas con convicción profunda y entusiasmada. Comunicaba su modo de ser, francamente, contagiándolo" (*Juan Enrique Serra*).

"Vocación docente, predilección por las tareas de investigación y esa íntima, fuerte, inconfundible y a la vez rara persuasión de que la Universidad constituye para sí un medio casi natural y por tanto irremplazable de trabajo: he ahí, pienso, tres constantes de la vida académica de Aníbal Bascuñán" (*Agustín Squella*).

ANUARIO DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL

1989

ESTUDIOS EN MEMORIA DE ANIBAL BASCUÑAN



SOCIEDAD CHILENA
DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL



ANUARIO DE FILOSOFIA
JURIDICA Y SOCIAL

1989

SOCIEDAD CHILENA DE FILOSOFIA
JURIDICA Y SOCIAL
ANUARIO DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL. Nº 7
1989

Esta obra ha sido impresa con la colaboración de la Facultad de Ciencias Jurídicas, Económicas y Sociales de la Universidad de Valparaíso, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Concepción, Facultad de Derecho de la Universidad Andrés Bello, Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso, Facultad de Derecho de la Universidad Central, Facultad de Derecho de la Universidad Gabriela Mistral, Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales y Facultad de Derecho de la Universidad de La República.

©

Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social
Inscrito en el Registro de la Propiedad Intelectual
bajo el número 75.076.

Diseño gráfico: Allan Browne Escobar.

Impreso en
EDEVAL.

Errázuriz 2120 - Valparaíso

ANUARIO DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL

1989

ESTUDIOS
EN MEMORIA DE
ANIBAL BASCUÑAN

SOCIEDAD CHILENA
DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL



SOCIEDAD CHILENA DE FILOSOFIA
JURIDICA Y SOCIAL

DIRECTORIO

(1989 - 1991)

Antonio Bascuñán Valdés, Jorge Correa Sutil, Andrés Cuneo Macchiavello, Jesús Escandón Alomar, Pedro Gandolfo, Fernando Quintana Bravo, Hugo Tagle Martínez, Nelson Reyes Soto y Agustín Squella Narducci.

La Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social tiene su domicilio en la ciudad de Valparaíso. La correspondencia puede ser dirigida a la Casilla 211-V, Valparaíso.

PRESENTACION

La Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social fue fundada en Valparaíso, en 1981, como Sección Nacional de la Asociación Internacional de Filosofía del Derecho y Filosofía Social (IVR), que data, por su parte, de 1909. Hoy son ya cerca de 40 las secciones nacionales, correspondientes a un número similar de países, que se encuentran afiliadas a esa Asociación Internacional.

Una de las principales actividades que viene cumpliendo desde su fundación la Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social, está constituida por la edición y publicación del *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*, cuyo primer número, correspondiente a 1983, apareció precisamente ese año. A continuación, y en los años inmediatos posteriores, han sido publicados otros seis números del Anuario, el último de los cuales, correspondiente a 1989, tenemos el agrado de presentar hoy a nuestros socios y lectores en general.

El Anuario de Filosofía Jurídica y Social N° 7, de 1989, está dedicado a la memoria del profesor Aníbal Bascuñán Valdés, muerto en 1988 después de una larga, fecunda e influyente labor de docencia e investigación en la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. En atención, precisamente, a sus méritos académicos, nuestra Sociedad, en 1982, designó a Aníbal Bascuñán Socio Honorario de la corporación, distinción que compartieron más tarde los profesores Norberto Bobbio, de la Universidad de Torino, y Genaro R. Carrió, de la Universidad de Buenos Aires.

Por el motivo antes indicado, las secciones iniciales del presente volumen están destinadas a la persona y obra del profesor Bascuñán. En la primera de ellas se incluyen cinco trabajos sobre el particular, que firman Alamiro de Avila, Juan Enrique Serra, Manuel Salvat, Alvaro Drapkin y Agustín Squella, en tanto que en una segunda sección de este mismo volumen se reproduce un capítulo de los apuntes de Teoría General del Derecho dejados por Aníbal Bascuñán, dedicado al tema de los principios generales del derecho. Por su parte, los trabajos antes mencionados de los profesores Alamiro de Avila y Juan Enrique Serra, corresponden a la versión escrita de las intervenciones que ellos tuvieron en el acto

de homenaje a la memoria de Aníbal Bascuñán que nuestra Sociedad llevó a cabo, en el mes de diciembre de 1988, en la Sala de Consejo de la Facultad de Derecho de la U. de Chile.

La tercera sección del presente volumen, llamada Bibliografía, reproduce el listado de las obras publicadas por el profesor homenajeado. Sigue luego una sección de Estudios, en la que se contienen diversos artículos sobre temas históricos, políticos, jurídicos y filosóficos: un espectro amplio, sin duda, pero que habría gustado al profesor Bascuñán, cuyos intereses intelectuales y científicos nunca se circunscribieron únicamente al derecho. La obra cierra, por último, con algunas secciones adicionales, de Recensiones, Documentos y Noticias, completándose de este modo un volumen de más de 200 páginas.

Como es de conocimiento de nuestros lectores, el Anuario de Filosofía Jurídica y Social Nº 6, de 1988, contuvo, en su parte principal, una primera selección de lecturas de filosofía jurídica chilena de la primera mitad del siglo XX, preparada por Manuel Manson Terrazas. En esa misma obra se anunció que una segunda parte de dicha selección sería publicada en el Anuario correspondiente a 1989. Sin embargo, y por razones de espacio, ello no resultó posible, dejándose entonces la publicación de esa segunda parte de lecturas de filosofía jurídica chilena correspondientes a la primera mitad del siglo XX para el Anuario de Filosofía Jurídica y Social Nº 8, de 1990.

Podemos informar, por otra parte, que el autor de dicha selección de lecturas prepara actualmente una antología de textos de filosofía jurídica chilena en el período colonial, que será publicada en el Anuario de Filosofía Jurídica y Social Nº 9, completándose así un valioso trabajo iniciado por Manuel Manson en el Anuario de Filosofía Jurídica y Social Nº 4, de 1986, en el que se reprodujo una antología de filosofía jurídica y social chilena del siglo XIX.

Por último, nuestra Sociedad agradece a las Facultades de Derecho del país que han colaborado a la impresión de esta obra, como asimismo a los autores de los trabajos que se publican en ésta.

Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social
Valparaíso, diciembre de 1989.

EN MEMORIA DE ANIBAL BASCUÑAN

DOCUMENTOS I

investigación y tesis de prueba; b) rol docente; c) rol político; d) rol social.

En cuanto al rol docente, cuenta con los cursos de tecnología y metodología elemental, con cursos de tecnología y metodología superior y trabajos prácticos; con trabajos de Seminario; y con Trabajos de Tesis o Memorias.

Los resultados de toda esta labor bien pronto se han dejado sentir. La universidad cumple, ahora, su verdadero rol social. Ya no ese rol vocinglero de hace algunos años, sino el rol de centro de investigación científica —ciencia en marcha— donde encuentran saludable eco todos los problemas que agitan a la sociedad, para ser tratados en forma científica y serena. Y de esta investigación de Seminarios, ha surgido una nueva literatura, dada a conocer a través de los ya numerosos volúmenes que tiene publicada la Universidad.

Al terminar, el doctor Bascuñán Valdés manifestó que su misión en América y especialmente en el Perú, es interesar a las Universidades Latinoamericanas sobre la urgente necesidad que existe de coordinar los planos y trabajos de los Seminarios, para realizar una labor conjunta sobre los problemas similares que nos preocupan. Para fundamentar su tesis, el orador citó algunos ejemplos históricos en los cuales patentiza nuestra notable semejanza en muchas de las instituciones jurídicas con las de Chile; problemas que merecen ser investigados en común, mediante una racionalización y coordinación de métodos y de planes.

Largos aplausos se dejaron escuchar al término de su conferencia.

Por último, el Decano de la Facultad de Derecho, doctor Alzamora Silva, agradeció al orador, haciendo votos porque muy pronto venga el doctor Bascuñán Valdés a dictar en San Marcos, un curso de su especialidad.

INFORME JURIDICO SOBRE EL BOLETIN DE LEYES Y DECRETOS DEL GOBIERNO *

ANIBAL BASCUÑAN VALDES

AL SEÑOR
MINISTRO DE JUSTICIA
PRESENTE.—

SANTIAGO, 7 de agosto de 1952.

Materia. I. Si en consideración a la innecesaria duplicidad del “Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno” con respecto a la “Recopilación” de la Contraloría General de la República y al “Diario Oficial”, y al alto costo del primero, podría suspenderse la edición del “Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno”;

II. Si para el efecto anterior basta con lo dispuesto en el art. 18 del D.L. N° 258, de 22 de julio de 1932, y, con respecto a los Decretos, que se sustituya la orden usual de “Publíquese e insértese en el Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno” por esta otra: “Publíquese e insértese en la Recopilación de Decretos editada por la Contraloría General”; o si es menester de la dictación de ley.

Antecedentes. 1. Por Oficio N° 1.167, de 9 de noviembre de 1951, el Ministerio de Justicia ha hecho suya y transcrito a esta Contraloría General la sugerencia de la Dirección General de Aprovisionamiento en orden a evitar la duplicidad de publicaciones oficiales de leyes y decretos, a cuyo efecto y en virtud de lo dispuesto en el art. 18 del D.L. N° 258, las Recopilaciones editadas por la Contraloría podrían sustituir al “Boletín de Leyes y Decretos de Gobierno” que corresponde a ese Ministerio.

* Informe redactado por el profesor Aníbal Bascuñán cuando se desempeñaba en el departamento jurídico de la Contraloría General de la República.

Se consulta a esta Contraloría General si la disposición citada deroga tácitamente el sistema hasta hoy aplicado o si sería preciso la dictación de una ley especial.

2. Es pertinente recordar que el Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno fue establecido, con el título inicial de "Boletín de las órdenes y decretos del Gobierno" por Decreto de 8 de febrero de 1823, que lleva las firmas de Eyzaguirre, Infante, Errázuriz y Egaña, y se inserta "por principio del nuevo periódico".

La parte considerativa del Decreto Supremo de 1823 reza así: "Deseando el Gobierno dar a su administración la publicidad posible a fin de que todos los ciudadanos se hallen en estado de juzgar de sus operaciones: queriendo igualmente que sean manifiestas las tareas de los encargados de los diferentes ramos del despacho; y consultando por último a la pronta y efectiva circulación de las órdenes jenerales que expidiere, decreta:..."

La discontinuidad en el apareamiento del Boletín traía aparejados, sin embargo, un grave inconveniente en los propósitos perseguidos; de aquí que bajo el Ministerio de Portales, por Decreto de 16 de septiembre de 1830, se dio al Araucano el carácter de periódico oficial. La resolución en referencia expresa: "Como la publicación de cada número del Boletín no puede hacerse hasta que haya los decretos necesarios para llenarlo, y conviniendo la más pronta circulación de muchos de éstos, el Gobierno ha decretado: "Art. único. Las resoluciones del Gobierno que se publicaren en el periódico titulado el ARAUCANO se tendrán como auténticas y oficialmente comunicadas, para que obligue su cumplimiento a las personas y cuerpos a quienes tocasen. (Fdo.) Ovalle. Portales".

3. Como señala el Ministerio de Justicia, en su Oficio N° 1.167, la publicación en referencia, que estuvo inicialmente a cargo del Ministerio de Gobierno, pasó a ser materia del despacho del Ministerio de Justicia, primero por la Ley de Reorganización de los Ministerios, de 21 de junio de 1887 (art. 4° N° 8), y actualmente por el D.F.L. N° 7.912, de 30 de noviembre de 1927, que organiza las Secretarías del Estado, en su artículo 7°, letra m) del siguiente tenor: "Corresponde al Ministerio de Justicia... m) el Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno".

4. Por Decreto Supremo N° 258, de noviembre de 1876, sobre la firma del Presidente Pinto y de su Ministro, don José Vic-

torino Lastarria, se tuvo en consideración "que es conveniente establecer un arreglo económico en las publicaciones que se hacen por el Gobierno, principalmente en la del periódico oficial, para darle una utilidad que hoy no tiene, y siendo indispensable al efecto reorganizar la Imprenta Nacional para hacerla servir a su objeto, por cuenta del Estado y bajo la dirección inmediata del Gobierno", para estructurar dicha imprenta y señalar entre las atribuciones de su director: "5°. Dirigir la publicación del Diario Oficial, cuidando de publicar en secciones distintas; primero, el movimiento diario de todas las Secretarías del Estado, recibiendo de los oficiales mayores respectivos las copias y minutas que éstos determinen; segundo, las sentencias de los tribunales superiores de justicia y demás actos de este ramo que se le entreguen por el Ministerio de Justicia; tercero, las sesiones parlamentarias que le sean entregadas por los redactores en jefe de cada Cámara, debiendo publicarse al día siguiente de la entrega; cuarto, las noticias de provincia y del extranjero que él considere de importancia; quinto, los editoriales que él redacte cuando sea necesario tratar por la prensa un asunto público en el sentido de las opiniones del Gobierno; y sexto, las gacetillas, los avisos y reclamos de los particulares, cuya sección será extraoficial, y se publicará bajo la responsabilidad exclusiva del director, correspondiéndole a él las utilidades que dejen las publicaciones de particulares; 6°. Dirigir la publicación de todas las piezas oficiales que por orden de las cámaras o de los Ministerios de Estado se encomienden a la Imprenta Nacional, cuidando de que la distribución de estos trabajos se haga por el regente, de modo que a cada cual pueda imputarse su costo respectivo, el cual se anotará en un registro llevado al efecto".

5. Como puede apreciarse, el establecimiento del "Diario Oficial" significó en cierto modo duplicidad en la iniciativa publicitaria con respecto al "Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno" en lo que a estas dos fuentes del derecho se refiere, duplicidad explicable por la mayor amplitud de contenido de aquél con respecto a éste y por el carácter de publicación diaria del primero, mientras que el segundo aparece con periodicidad mucho más dilatada.

Por las circunstancias expuestas, el "Diario Oficial" se constituyó, pues, en el órgano de promulgación de la ley, al tenor del artículo 6°, inciso final, del Código Civil; expresión que fue susti-

tuida por la Ley N° 9.400, de 6 de octubre de 1949. "La publicación de la ley —dice el actual art. 7° del Código Civil— se hará mediante su inserción en el "Diario Oficial", y desde la fecha de éste se entenderá conocida de todos y será obligatoria".

Y por su parte, el "Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno", en formato libro y ordenado por Ministerios y dentro de éstos, por orden numérico, más un índice final alfabético por materias, representa el repertorio o acopio, mes a mes, de la legislación y de los decretos cuya publicación ha sido ordenada.

6°. Sobre la Imprenta Nacional y la publicación del "Diario Oficial" se otorgó concesión. A ella se puso término por D.F.L. N° 79, publicado el 6 de abril de 1931, el cual cometió a la Empresa Periodística "La Nación" la publicación del "Diario Oficial".

El derecho a publicar el "Diario Oficial" fue ratificado posteriormente por el D.F.L. N° 241, de 15 de mayo de 1931 (art. 3°); y por el D.L. N° 111, de 30 de junio de 1932 (art. 2°).

Constituida la Empresa Periodística La Nación en Sociedad Anónima, autorizada por Decreto Supremo N° 1.531, del Ministerio de Hacienda (23 de mayo de 1934), gracias al correspondiente aporte fiscal, entre sus objetos se señala: "editar el Diario Oficial".

7°. A diferencia de la imperativa disposición del Código Civil con respecto de las leyes —primero identificando promulgación y publicación, y luego distinguiéndolas— y de su inserción en el periódico oficial, siendo su fecha la de éste; nada se ha establecido sobre la obligatoriedad de la publicación de los Decretos, de modo que, salvo excepciones explícitamente contempladas por la ley, ha sido la práctica administrativa la que ha dado lugar, "para noticia pública", a la orden de inserción en el Boletín, fórmula que se transformó en la que hasta hoy subsiste: "...Publíquese e insértese en el Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno".

8°. Cuando se da a la Contraloría General de la República su estructura definitiva, por medio del D.L. N° 258, publicado en el Diario Oficial de 26 de julio de 1932, se destina una disposición especial sobre la materia de nuestro interés: el artículo 18, cuyo texto es el que sigue: "Corresponderá exclusivamente a la Contraloría recopilar y editar en forma oportuna y metódica, todas las leyes, reglamentos y decretos de interés general y permanente, con sus índices respectivos".

En virtud de tal cometido esta Contraloría General edita regularmente una "Recopilación de Leyes por Orden Numérico. Con Índice Onomástico, por Número, Ministerios y Materias", (de la cual van publicados 38 tomos a la fecha) y las Recopilaciones de Reglamentos y Decretos Supremos de interés general y permanente que ha sido menester.

9°. La última iniciativa legislativa en materia de exclusividad en la edición de fuentes formales del Derecho la constituye la Ley N° 8.828, inserta en el Diario Oficial de 4 de septiembre de 1947. Dice su artículo 2°: "Las ediciones oficiales de los Códigos de la República sólo podrán hacerse por la Editorial Jurídica de Chile".

CONSIDERACIONES. 1. Del recuento histórico-jurídico que precede se desprende que en la actualidad coexisten en el hecho los siguientes órganos de publicación —citados en orden de antigüedad— de las fuentes jurídicas que se expresan:

a) "Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno", a cargo del Ministerio de Justicia, que publica todas las leyes y los decretos supremos cuya inserción ha sido ordenada mediante la fórmula de rigor;

b) "Diario Oficial", aporte del Fisco a la Soc. Anónima "Empresa Periodística La Nación" que, por imperativo del artículo 7° del Código Civil, tiene a su cargo la publicación de todas las leyes; de las resoluciones y decretos que leyes especiales disponen sean publicados en dicho órgano; y de los Decretos Supremos cuya publicación ha sido ordenada, a cuyo efecto se remite una transcripción oficial al Director del mismo;

c) "Recopilación de Leyes" y Recopilación de Reglamentos y Decretos, editadas por la Contraloría General de la República;

d) Colecciones de "Códigos de la República de Chile" de la Editorial Jurídica de Chile; y

e) Finalmente, siempre como una comprobación de hecho, cabe anotar la existencia de ediciones, que en la propaganda comercial se anuncian como "oficiales", de Leyes, Reglamentos, Estatutos, etc., hechas por los "Talleres Gráficos La Nación, S.A.", sobre la base de la composición utilizada en el Diario Oficial o en nuevo formato, y generalmente con la leyenda "(Edición del Diario Oficial)"; ediciones a las cuales se suman las que particularmente realizan pa-

ra fines comerciales algunas librerías o las entidades interesadas.

2. Creado el Boletín por un Decreto Supremo (el de 1823), su "publicación" pasó a ser explícita materia que correspondería al Ministerio de Justicia, en virtud de la Ley de 1887; y luego "El Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno", sin mayor explicación o exigencia, quedó incorporado en el último lugar de los asuntos que corresponden a dicha Secretaría de Estado, de acuerdo con el D.F.L. 7.912 de 1927.

Cabe preguntarse: ¿qué es técnicamente el referido Boletín? Es una publicación permanente, dividida en libros, con foliación corrida, uno por mes; su aparición regular se encuentra condicionada por los medios económicos, y, en todo caso, se produce con bastante posterioridad al término del período correspondiente a cada libro.

En cuanto a su contenido, debe caracterizarse como una recopilación mes a mes y en orden numérico de leyes y de los decretos cuya inserción se ha ordenado sin más agrupación interna que la división por ministerios, siendo precedido cada libro por un sumario general y cerrado por un índice alfabético por nombres y materias.

3. Por lo que concierne a las leyes, el "Boletín" se limita a reproducir el texto publicado en el Diario Oficial con sujeción al orden numérico de las mismas.

En cuanto a los Decretos, como ya queda dicho, se publican sólo aquellos con respecto de los cuales el Ejecutivo ha dispuesto: "publíquese e insértese en el Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno".

Comparativamente, desde el punto de vista técnico y de la utilidad real es infinitamente superior el trabajo de recopilación y edición que cumple la Contraloría General de la República; y si bien éste presenta una periodicidad anual en materia de leyes y la que convenga tratándose de Reglamentos o de otros decretos de interés general y permanente, lo que perjudicará el oportuno conocimiento del público, es evidente, de una parte, que el Boletín no obstante su plan mensual para el contenido y aparición de sus "libros", se ha visto de hecho retrasado hasta el punto que la consulta incide en la impresión del Boletín por el año 1951 pedida en

agosto por el Ministerio; y de otras; que el Diario Oficial atiende, por lo común, a la necesidad de una información inmediata, y decimos que por lo común por cuanto, desgraciadamente, no todos los decretos supremos de interés general y permanente se publican, a veces porque no se da la orden correspondiente y otras disponiéndose, por causas no determinadas; y respecto de las leyes se producen, en ocasiones, retrasos absolutamente injustificables como ha ocurrido con la publicación de la ley que establece la Universidad Técnica del Estado.

En el hecho, pues, la publicidad de las fuentes jurídicas se encuentra suficientemente asegurada en los aspectos de celeridad y en conocimiento del público para los efectos de la vigencia mediante el Diario Oficial, y en cuanto ordenación sistemática, por la labor recopiladora y editorial cumplida por la Contraloría General de la República, siendo de no difícil solución salvar algunas omisiones o vacíos hoy existentes y que se aumentarían, de no adoptarse las medidas del caso, al suspenderse la aparición del Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno.

4. Planteamos ahora el problema en el orden estrictamente jurídico.

Si bien el origen del "Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno" emana de un Decreto Supremo susceptible, como tal, de ser derogado por otra resolución del mismo tipo, la Ley de 1887 y el D.F.L. 712, de 1927, transformaron dicho establecimiento en una de las materias propias del Ministerio de Justicia. Ante esta ratificación legislativa, podría argüirse que el "Boletín" subsiste por lo menos en el orden formal, desde el momento que el D.L. N° 258, en ninguno de sus preceptos, ni específicamente en el artículo 18, deroga la atribución y obligación del Ministerio de Justicia, individualizada como "Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno"; pero, a la vez, es evidente que la función y sentido mismos de este Organismo de publicidad o sea la recopilación en forma oportuna y metódica de todas las leyes, reglamentos y decretos de interés general y permanente, con sus índices respectivos, ha sido entregada a la Contraloría General de la República como materia exclusiva.

Institucionalmente el "Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno" ha perdido su contenido y razón de ser, y sólo subsiste como una práctica administrativa y como expresión formal, no dero-

gada expresamente, entre los asuntos de la competencia de la mencionada Secretaría de Estado.

Cabe, pues, afirmar de conformidad con las reglas de la sana crítica y de la hermenéutica legal, que el Art. 18 del D.F.L. N° 258 deroga tácitamente la letra m), Art. 7º, del D.F.L. N° 7.912. Ello, por lo demás, concuerda con las exigencias de una administración racional y funcional, en que una duplicidad de iniciativas, de personal y de gastos atenta contra el interés del Estado y de la colectividad en general.

5º. De otra parte, el requisito de la publicidad de las leyes para los efectos de su vigencia se cumple por medio del "Diario Oficial", y la necesidad de su edición ordenada y oportuna se atiende mediante la "Recopilación" respectiva de esta Contraloría General.

A su vez, en lo tocante a los Reglamentos, su publicación es ordenada por el Ejecutivo para el "Diario Oficial" y su reproducción se cumple sistemática y técnicamente por la Contraloría en virtud de la obligación que le impone el citado artículo 18.

Finalmente, en lo que concierne a los simples Decretos cabe distinguir entre: a) aquellos que excepcionalmente y por imperativo legal deben ser publicados, a cuyo efecto se emplea el "Diario Oficial"; b) aquellos que, sin existir obligación legal alguna, pero por el vigor de las prácticas administrativas chilenas que introducen en la orden "Publíquese e insértese en el Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno", son publicados en el "Diario Oficial" y reproducidos en el "Boletín"; y, e) por último, aquellos que sólo alcanzan un interés restringido o personalísimo, siendo innecesarias y onerosas su publicación e inserción, por cuya causa no se ordenan ni se realizan.

Con relación pues, a los Decretos, su publicación o no en el "Diario Oficial" está sujeta a las modalidades premencionadas, sin que la atribución propia de la Contraloría General, alcance a tal trámite; pero en lo concerniente a la "inserción" en el "Boletín", como queda dicho, el Art. 18 del D.L. 288 ha creado el sustituto en las recopilaciones que obligatoriamente prepara y edita la Contraloría General, siempre que se trate de resoluciones "de interés general y permanente".

6º. La solución propuesta por el señor Ministro en cuanto a

que se reemplace la orden: "Publíquese e insértese en el Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno" por esta otra "Publíquese e insértese en la Recopilación de Decretos editada por la Contraloría General de la República", no importa alteración en cuanto al régimen de publicidad en el "Diario Oficial" en virtud de resoluciones gubernativas expresas; pero, sí, cabe observar, no se compadecería con la ley si éstas pretendieren ser obligatorias para la Contraloría General de la República, en razón de que ésta deriva su función de la ley, y el precepto contenido en el Art. 18 impone la recopilación y edición en forma de leyes y reglamentos, y subordina la de los decretos a que sean de interés general y permanente.

Con respecto a estos dos requisitos, uno es objetivo: el de la permanencia; no ha menester, pues, de otro elemento probatorio que la índole misma de la resolución; el otro: que el decreto sea de interés general, es normalmente objetivo, y si pudiera concebirse excepcionalmente de la calificación por algún órgano determinado, éste no sería otro que la propia Contraloría y no el Poder que dicta la resolución, de acuerdo con los términos del art. 18 en referencia.

CONCLUSIONES. Iª. El precepto legal contenido en el art. 18 del Decreto Ley N° 258, Orgánico de esta Contraloría General, si bien no suprime explícitamente el Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno, ni deroga formalmente la atribución que respecto de dicho Boletín consulta la Ley Orgánica de Ministerios como de la competencia del Ministerio de Justicia, es y debe entenderse una derogación tácita desde el momento que el contenido y razón de ser de la publicación y de la atribución aludidas han sido traspasados a la Contraloría General de la República, como función exclusiva suya.

IIª. Sentada la conclusión anterior, es obvio que la práctica administrativa de ordenar la inserción en el "Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno" no puede prevalecer contra una institución jurídica de creación legal explícita, como lo es la compilación y edición de leyes, reglamentos y decretos de interés general y permanente, a cargo de la Contraloría General y en plenitud de funcionamiento.

IIIª. En consecuencia, es lícito que el Presidente de la República omita con respecto a los reglamentos y decretos la orden

tradicional de su inserción en el "Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno", en cuanto a los primeros porque es obligación de la Contraloría compilarlos y editarlos, y en cuanto a los segundos porque, siendo de interés general y permanente, rige idéntica obligación.

No sería procedente, por lo tanto, que el Poder Ejecutivo le imponga a la Contraloría General la obligación de insertar un texto que él califique de interés general y permanente o que no siéndolo, pueda su inserción en una de las recopilaciones ser conceptuada de conveniente, esto es que sustituya la orden de "insértese en el Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno" por la de "insértese en la Recopilación de Decretos de la Contraloría General de la República", como propone ese Ministerio.

IVª. La orden usual de "publíquese" atendería todos los aspectos y efectos inherentes a la aparición del decreto respectivo en el "Diario Oficial" y a su conocimiento público; y las necesidades científico-técnicas de la consulta en recopilaciones sistemáticas serían satisfechas por la Contraloría General, como hasta hoy lo ha realizado, en virtud del imperativo legal, y sin más límite que el de tratarse de una resolución de interés general y permanente.

Vª. Sin perjuicio de las conclusiones anteriores, atendidas: la coexistencia de diversas disposiciones legales de distintos orígenes y fechas sobre la misma materia, la conveniencia de sentar normas estables sobre la publicación de los Decretos Supremos, la peculiar situación del "Diario Oficial" como mero aporte económico del Fisco a una empresa particular, la caducidad de la obligación del Ministerio de Justicia de atender el "Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno", y la existencia de una verdadera industria de ediciones de cuerpos de leyes y reglamentos que se enuncian como "Ediciones Oficiales" para fines de lucro, sin que exista garantía alguna sobre su autenticidad y corrección, esta Contraloría General se permite considerar de verdadero interés nacional que el Ministerio de Justicia asuma la iniciativa de un proyecto de ley por el cual se establezcan las normas y sanciones pertinentes al perfeccionamiento del régimen en vigor de publicación de las fuentes jurídicas.

Dios güe. a US.